

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

### SESION DEL DIA 28 DE MAYO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, acompañando ejemplares de la circular espedida por la Secretaría de su cargo, en que se traslada el decreto de las Córtes, derogatorio de la ley 1.<sup>a</sup>, título 13, libro 8.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion en la parte que exige la edad de 25 años para la reválida en farmacia. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que los ejemplares se repartiesen á los Sres. Diputados.

Por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se remitió una consulta del Consejo de Estado acerca de un procedimiento de la Audiencia de Sevilla en un caso semejante al de la de Galicia en la causa contra el faccioso Baron de Santi Joanni, contrario á lo dispuesto en la ley adicional de 6 de Diciembre último; y otra del Tribunal Supremo de Justicia, informando acerca de si se está en el caso de suspender á los magistrados que han incurrido en aquella falta, pidiendo se declare si en las facultades que la Constitucion le concede, se comprende ó no la de proceder de oficio á la formacion de causa contra los magistrados, cuando fundadamente conceptúe haberse cometido infracciones de ley ó algunos otros hechos que merezcan la pena de suspension ó privacion, por los cuales no se haya mandado formarles causa por las Córtes ni por el Gobierno, ni sean acusados por el fiscal ni por otra persona. Este expediente se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

A la de Instruccion pública se pasó un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, acompañando la Memoria que al efecto se le habia dirigido por la Direccion general de Estudios, relativa al estado en que se hallan los establecimientos literarios de las provincias de Ultramar, presentada por D. Tomás Jesús Quintero, pidiendo que con la calificacion correspondiente se trasladase á las Córtes.

Dióse cuenta de otro oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que hacia presente haberse olvidado incluir en el presupuesto de este ramo al teniente general D. Cayetano Valdés, actualmente Diputado á Córtes, quien con arreglo al decreto de 4 de Mayo del año próximo pasado goza de 60.000 rs. anuales como ex-Secretario del Despacho. Este oficio se mandó pasar á la comision primera de Hacienda.

A la de Poderes se mandó pasar el testimonio de las actas de eleccion de Diputados á Córtes y de provincia, celebrada en Camarines por la de Nueva-Cáceres, en las Filipinas, que remitia el presidente de la junta electoral.

Dióse cuenta de una larga exposicion de D. Angel Vallejo, Secretario interino que fué del Despacho de Hacienda, en la cual manifiesta los motivos de su conducta en el tiempo que desempeñó dicho Ministerio, principalmente con relacion al empréstito que realizó en 22 de Noviembre próximo pasado, expresando varios hechos con el fin de aclarar las dudas suscitadas respecto de aquella negociacion. Este papel se mandó pasar á la comision primera de Hacienda.

Se leyó el voto particular de los Sres. Taboada y Lamas, sobre el proyecto de reglamento para los cuerpos de la Milicia Nacional local. Este voto particular se mandó imprimir, como se había acordado respecto del reglamento presentado por la mayoría de la comisión.

Se leyeron y mandaron pasar á la comisión de Guerra las siguientes aclaraciones, que pidieron los Sres. Lodares y Abreu se hiciesen en los artículos vigentes de la ordenanza de reemplazos:

«Para evitar recursos y consultas, en que tiene una gran parte la cavilosidad, pedimos á las Córtes se sirvan, previo dictámen de la comisión de Guerra, hacer las siguientes aclaraciones á los artículos vigentes de la ordenanza de reemplazos:

Primera. Que en los pueblos de mucho vecindario puedan los Ayuntamientos prorogar por más de tres días el juicio de exenciones.

Segunda. Que el sorteo de quebrados se haga con arreglo al número de estos, y no encantarando todos los mozos sorteables de distintos pueblos.

Tercera. Que el derecho que da la ordenanza á los padres de dos ó más hijos, partiendo con el Estado, se entienda también con las madres viudas.

Cuarta. Que á los mozos solteros que por la ordenanza se hallan exentos siempre que tengan casa abierta y junta propia manejada por sí ó por criados, no les obsta el que lo material de la casa comprenda todos los cuartos principales, segundos, etc., sino es que por la voz *casa* se entiende la habitación del vecino, cualquiera que sea su extensión, pudiendo vivir, como sucede generalmente, bajo un mismo techo muchos vecinos; ni tampoco el manejar sus haciendas según previene la misma ordenanza, de la manera que más les convenga.

Quinta. Que los que hayan puesto legalmente sustitutos, no deben seguir la suerte hasta concluir el servicio que están haciendo por medio del sustituto.»

Las Córtes se sirvieron aprobar los siguientes dictámenes:

Primero. El de la comisión de Diputaciones provinciales, proponiendo á las Córtes se sirviesen aprobar la planta dada á su secretaría por la Diputación provincial de Madrid, y el presupuesto de sus gastos, que hallaba arreglado; entendiéndose todo hasta que se acuerde lo conveniente en la instrucción general para el gobierno económico-político de las provincias.

Segundo. El de la misma comisión, que opinaba podían acceder las Córtes á la solicitud del Ayuntamiento de esta capital, que pedía se le autorizase para satisfacer media anualidad á los efectistas nacionales y municipales, sin embargo de no haberse verificado la liquidación previa, mandada por las Córtes; encargándosele haga que se verifique ésta en todo lo que resta del presente año.

Tercero. El de la comisión segunda de Hacienda, acerca del expediente promovido por los secretarios, contadores y demás dependientes de la extinguida Diputación de los Reinos, en solicitud de que se les continúen sus sueldos; siendo de parecer la comisión, con la de las Córtes anteriores, que debían abonarse á los antiguos Diputados de los Reinos sus respectivos sueldos hasta el día 9 de Marzo de 1820, y por dos meses más, que se designaron como precisos para el arreglo y da-

ción de cuentas; y á los empleados de la Diputación con Real nombramiento, sus sueldos hasta el expresado día 9 de Marzo, entendiéndose ser cesantes desde este día, y comprendidos en el decreto de 3 de Setiembre del mismo año, no debiendo considerarse á los demás como empleados del Estado.

Cuarto. El de la comisión de Diputaciones provinciales acerca de la solicitud de los Ayuntamientos de Antequera y Alijas, sobre que se les permita tomar del fondo de propios las cantidades que crean necesarias para proveer de armamento á la Milicia Nacional; manifestando la comisión que la Diputación provincial de Málaga se halla autorizada para conceder á aquellos Ayuntamientos el permiso que solicitan, pero solo en la cantidad necesaria para el armamento, haciendo que se lleve la cuenta más exacta.

Quinto. El de la misma comisión, proponiendo, con la de las Córtes anteriores, que no se accediese á la pretensión del Ayuntamiento de Almuñecar, que pedía se le autorizase para continuar el arbitrio de la media terrena del pan, por ser éste un arbitrio que pesa sobre un artículo de primera necesidad, y cuya concesión traería los más graves perjuicios, según informaba la Diputación, de la cual debería solicitar el Ayuntamiento otros arbitrios que no fuesen gravosos.

Sexto. El de la misma, proponiendo se exonerase á D. Manuel Antonio de Urecha del cargo de individuo de la Diputación provincial de Alava, mediante á no tener otras rentas ni bienes con que mantenerse que lo que le produce el encargo de cobrador de los derechos de peaje en el puerto de Bergüenda.

Sétimo. El de la misma comisión, proponiendo se concediese al Ayuntamiento de Carriche, provincia de Sevilla, permiso para hacer un reparto vecinal de 6.700 reales vn. para reintegrar igual suma á los alcaldes que lo fueron de la misma villa en 1819 y 1820, mediante ser cierta la deuda, y no haber otros medios en el pueblo con que verificarlo.

Octavo. El de la misma comisión, proponiendo también se accediese á la solicitud del Ayuntamiento de Siles, que pedía se aprobase la dotación que ha señalado de 500 ducados anuales al médico de aquella villa, y la de 100 á D. Joaquin Igual, que ha ejercido la misma profesión por espacio de treinta y dos años; cuya solicitud apoyaba la Diputación provincial de Murcia.

Noveno. El de la misma comisión, que proponía se declarase no haber lugar á deliberar sobre la exposición de D. Manuel de Rueda, vecino de la villa de Macael, sobre que los escribanos de los pueblos hubiesen de desempeñar por turno las secretarías de Ayuntamiento sin abonárseles por ello dotación alguna, por ser esta pretensión contraria á lo establecido en el art. 320 de la Constitución.

Décimo. El de la misma comisión, en el expediente promovido por la ciudad de Arnedo, provincia de Soria, en solicitud de que se releve á sus vecinos del impuesto de 50.000 rs. anuales para indemnizar á los compradores de fincas del hospital de Santa María Magdalena, enajenadas para ocurrir á los gastos que hizo la misma ciudad en la pasada guerra; opinando la comisión, con el Gobierno, que á los compradores de fincas del citado hospital se les debe mantener en quieta y pacífica posesión de las que hubiesen adquirido, y que á los vecinos de Arnedo se les releve del pago de los expresados 50.000 rs. anuales que el extinguido Consejo de Castilla mandó se les exigiesen por repartimiento para reintegrar el valor de dichas fincas, quedando á cargo

del Ayuntamiento llenar las obligaciones del hospital por el medio que propone, ó por los que con intervencion de la Diputacion provincial se adopten para tan interesante objeto.

Undécimo. El de la misma comision, acerca de la exposicion del Ayuntamiento de Caravaca, provincia de Murcia, pidiendo se le permita vender una finca de propios en la parte que baste á producir la cantidad necesaria para comprar 300 fusiles con sus correspondientes fornituras para armar la Milicia Nacional local, á cuya solicitud proponia la comision accediesen las Córtes, con la precisa circunstancia de que los productos de dicha venta se hubiesen de emplear en el objeto que se indica.

Duodécimo. El de la misma comision, en el expediente instruido á instancia de D. Juan Lorenzo Chinchetru, vecino de Nájera, provincia de Búrgos, en solicitud de que se autorice á aquel Ayuntamiento para enajenar un solar perteneciente á sus propios, y edificar en él una casa; á cuya solicitud opinaba la comision no debian acceder las Córtes, por no ser justa ni arreglada la enajenacion en los términos y con las condiciones que indica el interesado, pudiendo sí procederse á la enajenacion del solar en pública subasta, mediante el canon anual que corresponda.

Décimotercero. El de la comision de Premios, acerca de la solicitud de D. Lorenzo Gomera, que pedia se le habilitase para la obtencion de empleos, no obstándole el decreto de 13 de Marzo último; siendo de parecer la comision, con el Gobierno, que las Córtes podian conceder dicha habilitacion, mediante los méritos que asisten al interesado.

Décimocuarto. El de la misma comision, acerca de la solicitud de D. José María Jurado, oficial de la Contaduría del Crédito público de Bilbao, en que pedia se le recomendase al Gobierno ó á la Junta nacional de aquel establecimiento para que le den una colocacion en la provincia de Málaga, de donde es natural y en donde tiene su familia, en atencion á los méritos que tiene contraídos en la guerra de la Independencia y en la persecucion de los facciosos de Salvatierra, en que mereció el escudo de distincion de defensor de la Constitucion, que justifica debidamente; siendo de parecer la comision que las Córtes podian servirse recomendar los méritos de este interesado á la Junta nacional del Crédito público, para los fines que expresa en su solicitud.

Décimoquinto. El de la comision de Casos de responsabilidad, proponiendo pasase á la de Guerra la solicitud de D. Antonio Oliveros, subteniente del regimiento infantería de Málaga, en que se queja del Secretario anterior del Despacho de la Guerra por haberle negado el despacho del grado de teniente que le confirió el general D. Rafael del Riego, debiendo volver este expediente á la comision de Casos de responsabilidad para informar lo que le parezca sobre la expresada queja.

Décimosexto. El de la misma, acerca de la exposicion de varios jefes, oficiales y demás clases del regimiento caballería de la Constitucion, pidiendo, como ciudadanos, que se forme causa al jefe político que fué de la provincia de Aragon, D. Francisco Moreda, como autor designado por la opinion pública de los desagradables sucesos de Zaragoza; sobre cuyo particular opinaba la comision que no presentando objeto propio de la deliberacion de las Córtes la citada exposicion, y versando las quejas sobre puntos puramente gubernativos, sin que obste el alto concepto en que se hallan aquellos bizarros militares, podian mandar las Córtes que su exposicion

pase al Gobierno, á fin de que haciendo el mérito debido de los extremos que contiene, forme el expediente oportuno y lo remita á las Córtes.

Décimosétimo. El de la misma comision, acerca del recurso hecho á las Córtes por diferentes comerciantes de Cádiz, quejándose de infraccion de Constitucion y leyes contra el intendente de aquella provincia por haberles retenido y embargado algunos géneros de lícito comercio conducidos por el bergantin francés *La Luisa*; no hallando la comision mérito por lo que arroja de sí el expediente, para que se exija la responsabilidad al intendente y demás empleados de la aduana de Cádiz sobre quienes recae esta queja.

Con este motivo presentó el Sr. Zulueta la siguiente proposicion, que se declaró comprendida en el artículo 100 del Reglamento, y fué aprobada:

«Pido á las Córtes que el expediente informado por la comision de Casos de responsabilidad sobre queja de varios comerciantes de Cádiz contra el intendente, pase á la comision primera de Hacienda con urgencia, á fin de que tomando las noticias que juzgue necesarias, proponga una determinacion conforme al sistema constitucional, que asegure el derecho y libre uso de la propiedad á los que la manejen con sujecion á las leyes.»

Décimooctavo. El de la comision de Poderes, que opinaba debian aprobarse los del Sr. D. Basilio Neyra, primer Diputado suplente por la provincia de Extremadura, en lugar del Sr. D. Laureano Escamilla, debiendo remitirse al jefe político de aquella provincia para la competente legalizacion de que carecen.

Décimonoveno. El de la comision primera Eclesiástica, acerca de la exposicion de los presbíteros secularizados D. José Toral y D. Bernabé Lopez Bustamante, que pedian se les repusiese en sus empleos efectivos de capellanes de ejército de que fueron separados en 1816, mandándoles retirarse al claustro; opinando la comision se pasase este expediente por conducto del Gobierno al vicario general de los ejércitos para que atienda al mérito de los interesados, y les proporcione colocacion en que continuar sus servicios en la carrera castrense.

Vigésimo. El de la misma comision, acerca de la exposicion del presbítero agregado que fué al clero romano, D. José Valcárcel, en la cual solicita se le haga efectiva la cóngrua de 100 ducados asignada á los religiosos secularizados, y que el Rdo. Obispo de Córdoba, á quien ha recurrido varias veces, no se niegue á constituirse su benévolo receptor: opinando la comision en cuanto al primer extremo, que no podia accederse á la solicitud por estar resuelta negativamente por un decreto general de las Córtes; y en cuanto al segundo, que pase al Gobierno para que, si son ciertos los antecedentes, haga entender al Rdo. Obispo de Córdoba que debe cumplir con lo prevenido en varios decretos de las Córtes que designan á todos los Ordinarios como benévolos receptores natos de los secularizados de su distrito, y que el Gobierno proceda á lo demás que haya lugar.

Vigésimoprimer. El de la misma comision, que proponia se tuviese presente para cuando se verifique el arreglo definitivo del clero, una exposicion del cabildo de la iglesia catedral de la Ciudadela, en la isla de Menorca, pidiendo que no se traslade aquella á Mahon, como lo solicita su ayuntamiento.

Vigésimosegundo. El de la comision de Visita del Crédito público, acerca de la instancia de D. José Neto, del comercio de Mahon, en que solicita el pago de 27.000 y más reales que adelantó para la conclusion de las obras

de aquel lazareto en 1806; opinando la comision que se pague dicha cantidad segun y en la forma que se ejecuta con los demás acreedores comprendidos en el corte de cuentas de 9 de Noviembre de 1820.

Vigésimotercero. El de la misma comision, que proponia se pasase al Gobierno para que, tomandolo los informes que estime, acuerde la providencia que crea más útil en el recurso hecho por el alcalde primero de la ciudad de Ronda, pidiendo se le conceda á aquel Ayuntamiento el edificio del convento de Santo Domingo que ha quedado suprimido, para establecer en él la casa capitular con sus oficinas y dependencias correspondientes, y el de la Merced para casa de estudios, de que carece tanto aquella ciudad como otros muchos y grandes pueblos de su comarca, mediante ofrecerse varios literatos, propietarios y patriotas á enseñar gratuitamente sus respectivas ciencias y profesiones segun el método y por los autores que designan las leyes, autorizándose á la Diputacion provincial para que otorgue los gastos necesarios para las obras.

Vigésimocuarto. El de la misma comision, que proponia se denegase, como ya lo habia acordado el Gobierno, la solicitud del presbítero D. Miguel Redel, monje jerónimo que fué del monasterio de Valparaiso de Córdoba, pidiendo el aumento de 200 ducados sobre los 400 que le están concedidos.

Vigésimoquinto. El de la propia comision, acerca de la consulta hecha por la Junta nacional del Crédito público, proponiendo se vendan á metálico, y no á créditos, las dos terceras partes que corresponden á aquel establecimiento en las fincas de mostrencos, en atencion á las muchas cargas que pesan sobre él; proponiendo la comision se reservase este expediente para que se decida conforme á lo que se acuerde sobre el arreglo definitivo del Crédito público.

Vigésimosexto. El de la propia comision, que asimismo proponia se remitiese á la Junta nacional de aquel establecimiento, para que acuerde la providencia que estime justa, el recurso de la Junta de beneficencia de Bacna, en que pide se le satisfaga por aquel establecimiento la cantidad de 110.000 rs. que adeuda á la casa de expósitos de aquella villa, para remediar las urgentísimas necesidades en que se encuentra.

Vigésimosétimo. El de la propia comision acerca de la adiccion hecha por el Sr. Buey á la solucion de la duda segunda consultada por la Junta nacional del Crédito público, de que se dió cuenta en la sesion de 28 de Marzo último; opinando la comision que podia pasarse á la expresada Junta dicha adiccion para que informe lo que se le ofrezca, sin perjuicio de dar inmediatamente curso á la resolucion acordada por las Córtes sobre las demás dudas propuestas por la misma Junta.

Vigésimooctavo. El de la comision primera de Legislacion, acerca de la queja de D. José de Leon y Barriónuevo, presbítero, vecino de Córdoba, contra el juez de primera instancia de dicha ciudad, D. José Manzano, por haber mandado entregar unos autos con infraccion de la ley de 12 de Octubre de 1820 y por otras razones; opinando la comision que pues este negocio era judicial bajo cualquier aspecto que se mirase, y no perteneciendo á las atribuciones de las Córtes dar la declaracion que solicitaba el interesado, podia éste usar de su derecho donde correspondia.

Vigésimonoveno. El de la comision segunda de Hacienda acerca de la reclamacion del mariscal de campo D. Manuel de Velasco, contra la providencia del jefe político de la Mancha por haber mandado cesar el derecho de

correduría, que con el de fiel almotacen poseia aquel en la villa de Manzanares; siendo de parecer la comision, con la de las Córtes anteriores, que se debia aprobar la providencia del jefe político, reservando su derecho á Velasco para las reclamaciones que estime correspondientes en resarcimiento de los perjuicios que se le originan.

Trigésimo. El de la propia comision, acerca de la solicitud del concejo y vecinos del lugar de Cihuri, en que piden no se vendan como las demás fincas de monasterios las que forman todo el terreno que comprende el término de aquel pueblo, que pertenecia al extinguido monasterio de San Millan de la Cogulla, con el cual celebraban arriendos de ochenta en ochenta años; siendo de parecer la comision, con la de las Córtes anteriores, que atendidas las circunstancias que concurren en este negocio, y con el objeto de favorecer á la benemérita clase de labradores, podia reputarse comprendido este caso en el art. 20 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 como foro, enfitéusis ó arrendamiento perpétuo, y autorizarse á la Junta nacional del Crédito público para que instruyendo mejor este expediente, y cualquiera otro que se presente de igual naturaleza, los resuelva con acuerdo de la comision de Visita, y les aplique la disposicion del expresado artículo ó el que corresponda de aquel decreto, y de lo que determine el Congreso en el que va á discutir.

Trigésimoprimer. El de la misma comision, acerca de la representacion del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en solicitud de que se le admitan vales Reales por todo su valor en pago de sus descubiertos de propios y arbitrios de los años 1817, 1818 y 1819; opinando la comision, con la de las Córtes anteriores, que con arreglo al artículo 5.º del decreto de 17 de Octubre de 1820, están autorizados los pueblos para hacer el pago de 17 y 20 por 100 de que se trata, en vales, los cuales se les deben admitir por todo su valor.

Trigésimosegundo. El de la misma comision, sobre la solicitud de D. Ramon Anton, monje lego del extinguido monasterio de la villa de Ovila, en la Alcarria, pidiendo se le ceda una finca de bienes nacionales de su pueblo ó sus inmediaciones, proporcionada á la asignacion de 200 ducados que disfruta; siendo de parecer la comision, con la de las Córtes anteriores, que no debia accederse á esta solicitud, por hallarse aplicadas todas las fincas al Crédito público, y deber correr este interesado la misma suerte que todos los demás que tienen derecho á ellas.

Trigésimotercero. El de la propia comision, que proponia no se accediese á la solicitud de D. Juan Alvarez, guardia alabardero, que pedia se le satisficiera cierta cantidad por Tesorería como procedente de su haber en el último ajuste que se le formó en el cuerpo de Voluntarios de Barcelona, 6.º de ligeros, por deber correr la misma suerte que los demás acreedores del Estado.

Trigésimocuarto. El de la misma comision, acerca de la exposicion hecha por el Ayuntamiento de Salamanca, pidiendo se declarase si los individuos de aquella Universidad, los del cabildo de la santa iglesia catedral y los de la clerecía de San Márcos deben ser contribuyentes por solas las propiedades de sus corporaciones, ó tambien de las rentas procedentes de bienes que estén fuera del término de la ciudad; siendo de parecer la comision, con la de las Córtes anteriores, que no hay razon para que los expresados individuos dejen de contribuir conforme á las utilidades de sus respectivas posesiones, aunque cada uno de los referidos estableci-

mientos haya contribuido en otros parajes por su riqueza territorial, debiendo declararse así por las Córtes.

Trigésimoquinto. El de la misma, que con la Direccion de la Hacienda pública y el Gobierno, opinaba debia habilitarse á D. Juan José Siero, teniente de caballería, para que pueda ser colocado por el Gobierno sin que le obste el decreto de 13 de Marzo último, en consideracion á sus méritos y brillante conducta.

Trigésimosexto. El de la comision de Premios, la cual en vista de las instancias documentadas de D. José Morales y otros capitanes y subalternos del regimiento infantería de la Reina, del de Leon, del batallon ligero de Gerona y del de caballería del Rey, proponia declarasen las Córtes les habian sido gratos los méritos contraídos y los servicios prestados por estos dignos militares en las tentativas hechas en Valencia para el restablecimiento del sistema constitucional, y que sus instancias se remitiesen al Gobierno para los efectos que convengan á la correspondiente recompensa.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion, y mandaron pasar á la comision primera de Hacienda la siguiente exposicion, y que se insertase íntegra en este *Diario* de sus sesiones:

«Al Congreso nacional: Jamás los ciudadanos sargentos del batallon de Canarias 12.º ligero, que suscriben, desmentirán su amor á la igualdad justa que nuestro sabio Código proporciona entre todos los españoles. Nunca, padres de la Pátria, podrá el ejército español permanente dejar de seguir las filantrópicas ideas que por fortuna ha empezado á adquirir. No economizarán sacrificio alguno los que hablan, cuando este resulte en bien general de la Nacion, ni romperán los estrechos lazos que con los demás españoles sus hermanos los unen.

Gracias os tributamos, dignos apoderados del pueblo español, por la consideracion que, como siempre, habeis tenido hácia el ejército permanente en la sesion del 24 del próximo pasado Abril. Es bien conocido de todos vuestro deseo de aliviar las fatigas del ciudadano armado para sostener los derechos de sus pacíficos conciudadanos, y nada lo acredita más que la segunda proposicion añadida por vuestra comision de Hacienda al dictámen del Gobierno sobre rebaja de sueldos, en la que se exceptúa de ésta á la clase militar. Llenos de agradecimiento nuestros corazones, pero abrasados al mismo tiempo nuestros pechos del sagrado fuego pátrio, no podemos dejar de manifestaros, que hemos recibido esta noticia con el mayor sentimiento, por vernos privados de hacer algo en favor de la madre Pátria, nuestro ídolo. ¿No podrán, representantes de la Nacion, no podrán hacer el donativo de una parte de sus haberes á la Pátria de que son hijos, los que ante sus aras le han ofrecido mil veces la vida, y han jurado morir por su libertad? ¿Podreis sin desdoro nuestro separarnos de los demás ciudadanos en una medida tan necesaria en las actuales penurias del Erario público? ¿No somos iguales en derechos á todos los españoles? Pues ¿por qué no lo hemos de ser en sus apuros y en sus cargas? Si no nos diferenciamos en nada de los demás ciudadanos; si gozamos de todas las ventajas que á ellos están concedidas, ¿podríamos ver con indiferencia ser los únicos que graváramos al Erario, cuando todos los demás españoles, no menos escasos que nosotros, se sacrifican por aliviarlo? No, sabios legisladores: léjos de los que firman este servil cgoismo; huya del ejército permanente cuanto

tienda á diferenciarlo de la parte soberana de la Nacion. Nada es más lisonjero al libre ejército español que el ser parte integrante del pueblo; y los que hablan no pueden, sin envilecerse, admitir favor alguno que los separe de él, de quien son miembro sostenedor. Recibid el justo homenaje debido á vuestra sabiduría, tino y amor al bien; apartad con fuerte brazo, y contando con los nuestros, cuantos obstáculos se opongan á la consolidacion del sistema constitucional; destruid hasta los cimientos de los pueblos que se han declarado contra él; estermínad á los ilusos que quieren en vano oponerse á la felicidad general, y tened á bien decretar que los que hablan sean comprendidos con proporcion á sus haberes, ó del modo que creais justo, en la rebaja general de sueldos propuesta, para que de este modo no sean jamás los que hablan una carga onerosa al resto de la Nacion los que por ella y su libertad han jurado y repiten *Constitucion ó muerte*.

Cádiz 14 de Mayo de 1822. = Antonio Martinez, sargento primero. = Antonio de la Torre. = Manuel Fernandez. = Antonio Rodriguez. = Francisco Besen. = Gregorio Alejandro. = Nadal Coloma. = Juan Fernandez. = Francisco Lafuente. = Antonio Gordillo. = Félix Viana. = Ramon Gonzalez. = Blas Mar. = José Carvallo. = Pedro Lozano. = Juan Ruiz. = Carlos Rodriguez. = Felipe Hernandez. = Pedro Quiñones. = Francisco Martinez. = Agustin Espino.

La comision segunda de Hacienda presentó el siguiente dictámen en el expediente promovido por el encargado de Negocios de Suecia, sobre los perjuicios que experimentarían los buques de su Nacion que vienen en lastre á cargar de sal, si se les cobrase el derecho de 20 rs. por tonelada, impuesto por el art. 20 del decreto de 20 de Diciembre último.

«La comision segunda de Hacienda, que no desconoce la necesidad de facilitar por todos los medios posibles la extraccion de un artículo de que felizmente tenemos abundancia, apoyaria desde luego la solicitud del encargado de Negocios de Suecia, si tuviese la seguridad de que los buques españoles gozasen de semejante beneficio por parte de aquel Gobierno. Esto es cabalmente lo que ignora la comision, y por lo mismo teme condescender con que se adopte una medida que tal vez se opondria al orden de rigorosa reciprocidad que sobre la materia decretaron las Córtes anteriores, y además seria contraria al fomento de nuestra marina mercante. Se trata de la exportacion de un abundantísimo fruto del país; mas si con el objeto de aumentarla, exoneramos á los buques suecos del pago de tonelada, quedando tal vez los españoles gravados en Suecia, tendrían aquellos una preferencia sobre los nuestros, que perjudicaria á nuestro comercio: y si á tal ventaja se añade la mayor economía con que ellos navegan, ¿quién dudará que nuestra marinería estaria en el caso de renunciar hasta las esperanzas de una concurrencia posible en lo futuro? Por estas razones, la comision opina que si las Córtes lo estimaren así, podrán resolver provisionalmente lo siguiente:

«Los buques suecos que se presenten en lastre en las salinas del Reino á cargar sal, no adeudarán el derecho de tonelada señalado por las Córtes anteriores, cargando las dos terceras partes; exigiendo el Gobierno español del de Suecia iguales beneficios á favor de los buques españoles en igualdad de circunstancias.»

Este dictámen fué aprobado sin discusion.

Igualmente lo fueron los siguientes:

Primero. «La comision primera de Legislacion, en vista de la anterior consulta del Tribunal Supremo de Justicia, sobre si la órden de las Córtes de 11 de Octubre de 1820 comprende todos los negocios pendientes en la Junta patrimonial, opina que estando prevenido por la órden de las Córtes de 11 de Octubre de 1820, á que se refiere, que todos los negocios pendientes al restablecimiento del sistema en la extinguida suprema Junta patrimonial corresponden al conocimiento de las respectivas Audiencias, debe declararse que dicha órden comprende igualmente el pleito promovido contra el Marqués de Ariño y Duque de Villahermosa, que ha dado márgen á esta duda, y cualquier otro de igual naturaleza; pues aunque hubiesen conocido antes, ó debiesen conocer de tales negocios los extinguidos consejos, resultando de hecho haber estado pendientes en la Junta patrimonial al tiempo del restablecimiento de la Constitucion, están inclusos en el tenor y disposicion general de la citada órden, á la cual deberá arreglarse en un todo el Supremo Tribunal de Justicia.»

Segundo. «La comision de Visita del Crédito público, enterada de la proposicion del Sr. Sanchez sobre «gracia de supervivencia» de encomiendas, y del estado remitido por el Tribunal de órdenes; y teniendo presente el corto número de las en cuya posesion se hallan los agraciados, entiende que las Córtes pueden servirse declarar que continúen en el goce de las encomiendas aquellos sugetos que estuvieren en posesion de ellas con anterioridad al decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, sin que puedan transmitir las á sus hijos ni á otros sugetos; quedando aplicadas al Crédito público las demás encomiendas en cuya posesion no hubieren entrado los agraciados.»

Tercero. «La comision primera de Hacienda se ha enterado de cuanto propone el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en su oficio de 10 del presente, y ha examinado las nuevas tarifas y bases que acompaña, dispuestas por la Direccion de correos, relativas al sistema de cuenta y razon de esta renta. En vista de todo, no puede menos la comision de manifestar á las Córtes que, en su concepto lo que conviene ante todo es pasar al Ministerio de Hacienda este expediente, á fin de que con urgencia examine los trabajos indicados, y los presentados por D. Leoncio Nuñez Arenas, para que en vista de todo, y oyendo á las personas que estime, proponga cuanto juzgue oportuno, así para traer esta renta á su verdadero centro, como una de las que constituyen los fondos del Estado, como para que mejorando su administracion, llegue á rendir los pingües y continuos productos de que es susceptible, estableciendo aquella sencillez, claridad y economía que debe haber en todas.

La comision propone como preliminar esta medida, convencida de los inconvenientes que ofrece el que una renta del Estado, cual es la de correos, se reglamente, maneje y dirija bajo el conocimiento de distinto ministerio que el de la Hacienda pública: inconvenientes que por desgracia se han tocado y tocan, y que han impedido que se perfeccione dicho ramo, y por consecuencia que sea tan productivo como puede ser, y que sus fondos hayan tenido la inversion ó aplicacion rigurosa que debe abrazar á todos los que proceden de las rentas públicas en nuestro actual sistema.

La comision observa con sentimiento que por más que se ha tratado de este punto en las legislaturas anteriores, y á pesar de lo mandado acerca de él, la renta

de correos subsiste en un estado del que es imposible salga inmediatamente, si se busca la uniformidad y se desea el aumento de fondos y la rigurosa distribucion entre las obligaciones que hay que cubrir con ellos. Es, pues, tan preciso como útil poner ya término á esta especie de controversia sostenida en todos tiempos por diferentes Ministerios, sobre el conocimiento de esta renta. La comision está íntimamente persuadida de que sin ponerla exclusivamente al cargo del de Hacienda, como lo están todas las demás que forman el Tesoro, no se conseguirán los buenos resultados que promete; y en este concepto insiste en que se pase el expediente al Ministerio expresado, para que proponga cuanto antes todo lo que juzgue conveniente, á fin de que desde el principio del próximo año económico se cumplan en esta parte las justas miras del Congreso.»

Cuarto. «La comision de Agricultura ha examinado la proposicion de D. José Murfi, actual Diputado á Córtes por las islas Canarias, y al mismo tiempo una representacion que dirige al Congreso D. Miguel Minguiñi y Salelles, apoderado del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de las Palmas, capital de la gran Canaria.

El primero pide á las Córtes se sirvan declarar que para la introduccion de granos, harinas y legumbres extranjerias en las islas Canarias se entienda ser el precio medio, de que habla el decreto de Agosto de 1820, el que tuvieren en los principales mercados marítimos de aquellas islas los dos primeros, facultándose á la Diputacion provincial para que habilite las introducciones extranjerias, cuando el trigo excediese de 80 rs. vn. fanega castellana y la harina de 120 rs. quintal.

El segundo manifiesta los inconvenientes de esta medida, y los perjuicios que su adopcion podria acarrear á la agricultura y labradores de aquellas islas, en las que regularmente los granos y harinas se venden á mayor precio que en algunas provincias del continente; por cuya razon el precio medio de 80 rs. no puede denotar igual escasez de granos en aquellas que en estas. Además expone la costumbre, adoptada principalmente en Lanzarote y Fuerteventura, de hacer grandes acopios en años de cosecha abundante á fin de prevenir la penuria y escasez de otro venidero; y que si con el pretexto de subir alguna vez el trigo al precio de 80 rs. se diese entrada á los granos y harinas extranjerias, se pervaldrian de aquella ocasion para hacer grandes depósitos, con notable detrimento de la agricultura.

La comision opina que á fin de que las Córtes puedan resolver este negocio con el conocimiento que corresponde, podrán determinar que el expediente pase al Gobierno, para que tomando informes de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de las capitales de las islas Canarias, diga lo que le parezca, y en vista de todo, el Congreso resolverá.»

La comision de Premios, hecha cargo de la proposicion presentada por varios Sres. Diputados para que se erijan monumentos que recuerden á los siglos venideros la restauracion de la libertad en principios de 1820 y la gloria del ejército que dió el primer grito para ello, presentó un proyecto de decreto dirigido á este objeto, el cual se declaró leído por primera vez.

Tambien se declaró leído por primera vez otro proyecto de decreto presentado por la comision de Diputa-

ciones provinciales en vista de lo expuesto por la de Mallorca sobre las reglas que deberán seguirse para el señalamiento de término á los pueblos en que se creen nuevamente Ayuntamientos con arreglo á la Constitucion.

Conforme á lo anunciado anteriormente, se procedió á la discusion del siguiente dictámen:

«La comision de Comercio ha examinado con toda la detencion posible, tanto las exposiciones de la Junta de gobierno, y de la general de accionistas de la Compañía de Filipinas, como todos los documentos justificativos que la acompañan; y sin que se detenga á dar una idea minuciosa de lo que arrojan, propone á la deliberacion de las Córtes cinco artículos resueltos, que comprenden las solicitudes de dicha Compañía.

1.º Que habiendo concedido el Gobierno por Real orden de 31 de Julio de 1798, ratificada en 18 de Abril de 1816, la facultad de introducir la Compañía 40 millones de reales en géneros asiáticos comprados en mercados extranjeros, pagando el derecho de 15 por 100 de introduccion, y entregando en el acto los 6 millones de reales que debian producir, como en efecto los entregó; pero no habiendo introducido dichos géneros en toda la cantidad que se estipuló, ya por la ocurrencia de la guerra de la Independencia, y ya por causas que aparecen del expediente, se halla con el desembolso del 15 por 100 de la cantidad no introducida, y pide su reintegro y el 6 por 100 de sus intereses.

La comision es de parecer que debe abonarse á la Compañía el 15 por 100 de los efectos que no haya introducido, correspondiente al convenio de 31 de Julio de 1798, para lo cual se tomarán las noticias correspondientes de las respectivas aduanas y cantidad en que vendió la Compañía parte del privilegio á la casa de Lonergan de Cádiz; pero entiende la comision que debe declararse no haber lugar al abono de intereses de que trata la Real orden del convenio, porque no seria justo reconocer tales intereses cuando no se fijó término al uso del permiso.

2.º Que se permita á los comisionados de la misma Compañía vender los rezagos de los comisos, ó que los recoja la Hacienda satisfaciendo su importe.

La comision cree no haber lugar á resolver sobre esta pretension, por hallarse expresamente determinado en el decreto de las Córtes de 19 de Octubre de 1820.

3.º Que se le cancelen las fianzas otorgadas por el adeudo de derechos que se le reclaman por los efectos que candujeron los navios *San Patricio* y *Bencoolen*.

La comision opina que habiendo fondeado en Cádiz el barco *San Patricio* en 6 de Mayo de 1820, pudo descargar sus efectos á no haber ocurrido la muerte de seis individuos de la tripulacion, causa por que la Junta de sanidad se opuso y destinó al *Bencoolen* al lazareto sucio de Mahon, cuyo capitan no se conformó con la providencia, y dirigiéndose á Gibraltar fué admitido, y trasbordados los efectos en buques menores, pasaron la cuarentena: concluida ésta, no realizó la entrada en Cádiz por hallarse incomunicado á causa de la epidemia; por lo cual no deben exigirse los derechos, y sí cancelarse las fianzas.

4.º Que se considere en toda su fuerza y vigor la Real cédula de 1803 para las expediciones ejecutadas ó dispuestas en las factorías de Asia y Lima antes de que en ellas se reciba el decreto de las Córtes de 19 de Octubre de 1820.

La comision cree hallarse en oposicion esta solici-

cidad con el art. 172 de la Constitucion y con el citado decreto de 19 de Octubre de 1820, opinando que en lo sucesivo debe pagar á la introduccion los derechos de aranceles y demás á que están sujetos los ciudadanos españoles.

5.º Que no estando cumplido el término de la contrata ó patente entre el Gobierno y la Compañía de 10 de Marzo de 1785, prorogada en 12 de Julio de 1803, se indemnice á la Compañía de los perjuicios que han de seguirse de no continuar en el goce de la patente para introducir los efectos asiáticos desde 19 de Octubre de 1820 hasta 1.º de Julio de 1825, en que finaliza la cédula.

La comision, despues de haber meditado detenidamente los dictámenes de los cinco jurisconsultos nacionales y extranjeros, que la Compañía une á su exposicion, en apoyo de esta demanda, halla justa la solicitud, y es de dictámen se autorice al Gobierno para la satisfaccion de los perjuicios que pueden seguirse por la supresion de su patente, que se considera incompatible con el sistema constitucional; y para la liquidacion del resto de los 6 millones de reales entregados por la Compañía con el objeto expresado en el art. 1.º, previa justificacion de las expediciones que haya dejado de realizar en virtud de dicho decreto, fijará el Gobierno, oyendo á la Compañía, la cantidad que á ésta corresponde por indemnizacion de los perjuicios de anulacion de patente y permiso de 31 de Julio de 1798, y la totalidad se amortizará en acciones de las que á la Nacion pertenecen en dicha Compañía.

La comision no se detiene en dar su dictámen sobre los 175 fardos de nankines de que trata la comision anterior de Comercio, por ser asunto prevenido en los reglamentos de Hacienda.»

Leido el art. 1.º, y el dictámen de la comision, sobre él dijo

El Sr. **ISTÚRIZ**: Yo quisiera que se leyese la exposicion hecha por el Sr. Escovedo, siendo comisionado régio en Cádiz. (*Se leyó.*) Pido que se lea igualmente el informe de la comision de Comercio de la legislatura anterior. (*Se leyó.*) Pido asimismo que se lea el decreto de las Córtes de 19 de Octubre de 1820. (*Se leyó.*)

Siento haber molestado la atencion del Congreso con la lectura de estos documentos, pero me ha sido preciso hacerlo. Me habia propuesto hablar en general contra el dictámen de la comision de Comercio, porque creí que se hubiera discutido en su totalidad antes que artículo por artículo; mas ya que no se ha hecho así, me limitaré al art. 1.º Las Córtes habrán notado una diferencia enorme entre el dictámen de la comision anterior y el de la actual; diferencia de que me es difícil darme á mí mismo la razon en qué consiste, pues no ha habido razones ningunas posteriores á aquel dictámen que hayan obligado á mudarle; y yo debo decirlo con la franqueza que me caracteriza; tan ajustado á la Constitucion como encuentro el anterior dictámen, tan contrario hallo el de la comision actual. Si las Córtes aprobaran éste, concedian un nuevo privilegio á la Compañía de Filipinas, y es bien sabido que unos privilegios han cesado y otros han caducado, sin haber reportado ni con mucho los que los disfrutaban los beneficios que ha reportado la Compañía de Filipinas.

No entraré ahora en los bienes ó males que haya podido producir la Compañía, ni en si el privilegio que se le concedió fué ó no útil, por ser ó no necesario entonces, ni en si éste ha perjudicado al comercio en general, ni si la Compañía ha ido al comercio de Filipi-

nas de muchos años á esta parte, porque aunque pudiera decir mucho acerca de todo esto, no es de la cuestion actual. La cuestion es saber si el método que propone la comision actual de Comercio está arreglado al sistema constitucional y á la órden de las Córtes que antes se ha leído. El art. 1.º de la comision anterior, que es el relativo al que ahora se discute, estaba concebido en estos términos: (*Lo leyó.*) Para mí nada más sencillo, nada más natural, nada más justo que hacer con esta Compañía lo mismo que se ha hecho con otras corporaciones y particulares que tenian privilegios, en cuya supresion han sufrido graves perjuicios. Así, sin molestar más al Congreso, digo que no apruebo este artículo 1.º, porque le considero en oposicion directa con la Constitucion y la órden de 19 de Octubre de 1820, y adopto en un todo el dictámen de la comision anterior.

El Sr. **OJERO**: Dice el Sr. Istúriz que aprobar el dictámen de la comision de Comercio seria conceder un nuevo privilegio á la Compañía de Filipinas, y que extraña no encontrar ajustado este dictámen al de la comision anterior; pero esto es muy natural que suceda, porque unos opinan de un modo y otros de otro. Mas para que las Córtes se persuadan de las razones que ha tenido la comision para dar ese dictámen, haré una breve relacion de lo que ha ocurrido en este asunto.

La Compañía de Filipinas se convino con el Gobierno en 31 de Junio de 1798 en anticipar 6 millones de reales por el derecho que habia de pagar por la introduccion de valor de 40 millones de reales en efectos de la India, comprados en mercados extranjeros. Desde el año 98 hasta el 806 introdujo por valor de 22 millones y pico de reales, y desde entonces, con motivo de la guerra de la Independencia, no pudo usar de este permiso, como creo será notorio á todos. Despues pidió al Gobierno la rehabilitacion de este permiso, y en 1816 empezó á usarle y aun vendió parte de él; pero siempre aparece, ó al menos lo reclama la Compañía, que no se han llenado los 40 millones, y pide que el déficit que ha tenido se le devuelva, en atencion á que no tenia la contrata época determinada.

La comision ha creido que pues dió sus 6 millones por el 15 por 100 de derechos por efectos que no ha podido introducir, parece de justicia que tomada la cuenta y justificado lo que dice, se le devuelva esa cantidad en los términos que expresa el art. 5.º Dice el Sr. Istúriz que se debe considerar á la Compañía como un particular. Pues bien: la Compañía dice: «sea como particular, sea como corporacion, permitame Vd. introducir la cantidad que me falta, ó reintégreme de lo que dí de más.» Estas son las razones que la comision ha tenido para dar ese dictámen.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Ha dicho el Sr. Ojero que esto provenia de un convenio hecho entre la Compañía de Filipinas y el Gobierno. No es un convenio, es una peticion que hizo *sub conditione* de entregar esa cantidad de 6 millones.

El Sr. **OJERO**: La comision no desea más que manifestar las razones que ha tenido para dar ese dictámen. Pero sea por solicitud de la Compañía, ó sea invitada por el Gobierno, el resultado es siempre que si la Compañía dió los 6 millones y no se han cumplido los medios que tenia para reintegrarse, deberán abonársele estos perjuicios.

El Sr. **MUNÁRRIZ**: Antes de hablar, pido que se lea la representacion hecha por la Junta de Filipinas en 27 de Octubre de 1820, á consecuencia del decreto de las Córtes de 19 de aquel mismo mes y año.»

Principiada la lectura, interrumpió al Sr. Secretario, diciendo

El Sr. **MUNÁRRIZ**: No es esa la representacion cuya lectura he pedido; y pues que no está ahí á la mano, diré lo principal de los hechos en que se funda su contenido. Observo que es bastante comun equivocar los permisos mercantiles con los privilegios, y por efecto de esta equivocacion se llama privilegio el concedido á la Compañía por Real órden de 31 de Julio de 1798 expontáneamente, sin solicitud prévia y solo por la necesidad en que se hallaba el Erario de reunir 6 millones de reales para cubrir una atencion urgentísima. La Compañía por su privilegio, por su cédula y por su instituto, tenia derecho exclusivo para la importacion de los frutos y efectos de Asia, y le estaba prohibido introducir estos mismos efectos de mercados extranjeros de Europa. Hubo ocasion, antes de entrar yo al servicio de la Compañía, en que le convino hacer tales compras; y sabiendo que en Nantes y San Sebastian habian entrado ciertos efectos de presas, pidió permiso para comprarlos, y se le concedió. La Hacienda pública, que se hallaba en Julio de 98 con necesidad de cubrir una atencion urgente, encuentra á la Compañía á propósito para que la saque del apuro, y le dice: pues que has solicitado otras veces permiso para introducir, introduce 40 millones de reales de efectos asiáticos, de cualesquiera mercados extranjeros de Europa, pagando con anticipacion 6 millones de reales por el 15 por 100 de adeudo de derechos. En el hecho de decir «como lo ha solicitado otras veces,» se manifiesta bien á las claras que no lo habia hecho en esta; y en efecto no lo solicitó, ni se presentará un documento que lo acredite. El mismo escrito de la concesion está demostrando que este permiso se le otorgó sin pedirlo. Pero ¿cuál fué la suerte de la Compañía? Ya habia satisfecho ésta los 6 millones de reales cuando hallándose España en guerra con Inglaterra de resultas de la alianza con Francia, no faltó quien fuese al embajador francés á hablarle contra los pedidos que tenia hechos la Compañía á Lóndres; pedidos de que tenia noticia el Gobierno, y que eran conformes á la cláusula del permiso en que se decia de «cualquiera mercados extranjeros de Europa,» sin coartarle á los mercados amigos. Acudió al Gobierno el embajador francés exponiendo que esto era opuesto á la alianza, y el Gobierno en 25 de Octubre de aquel año, espidió una órden reconviendo á la Compañía, y preguntándole por qué se habia propasado á pedir efectos á Inglaterra; que desde luego los contramandase, y que si estaban en camino los hiciese volver. La Compañía entonces manifestó con documentos que no habia hecho nada que no se le concediese por las cláusulas terminantes del permiso. El Gobierno le dió una satisfaccion, manifestando que habia obrado bien; pero que respecto á no ser posible conciliar este permiso con la alianza de la república francesa, cesase en hacer pedidos á país enemigo. La Compañía, pues, no pudo hacer uso por falta de mercados á propósito de este permiso, hasta el tratado de Amiens, celebrado en 1802, y paz que duró lo que se sabe. En efecto hizo algun uso de él entonces, pero bien sabia el Gobierno, y lo sabe cualquiera, que ni por conveniencia propia ni por política, debia valerse la Compañía del permiso de introducir géneros asiáticos procedentes de mercados europeos, cuando podia traerlos directamente del Asia. Fué muy corta, pues, la introduccion que hizo de mercados extranjeros hasta la época de la invasion francesa. Durante ella nada pudo hacerse, porque no habia merca-

do donde expender los que introdujera. Vino despues el año 14, en el que la Compañía en virtud de este permiso comenzó á introducir géneros asiáticos de países extranjeros, en el interin que se empezaban á realizar las disposiciones que había tomado para vivificar el comercio directo con el Asia, amortiguado durante los seis años de la guerra de la Independencia.

Por otra de las órdenes de 31 de Julio de 98, en que se otorgó este permiso, se decia que cuando la Compañía hubiese de hacer alguna introduccion, dijese el buque, aduana ó puerto por donde tratase de hacerla, y así se verificó siempre. En efecto, en Setiembre ú Octubre del año 14 da aviso al Ministerio de Hacienda de que estaba próximo á introducir tantos fardos. Y ¿qué se responde á la Compañía? Que con con qué facultad. ¿Con qué facultad? ¡Pues si tiene ya pagados 6 millones de reales para introducir hasta el importe de cuarenta de géneros asiáticos procedentes del mercado extranjero, de los que aún no tiene introducidos sino muy pocos! Habilitósele en consecuencia para la introduccion que solicitaba, pero con la condicion de que por entonces no introdujese más hasta que se instruyese el competente expediente: y cuando se estaban concediendo un sin número de privilegios, la Compañía, á pesar de tener anticipados los 6 millones, no pudo conseguir se la rehabilitase en el antiguo permiso hasta el año de 1816, en que se la sujetó, además del pago del 15 por 100, al de todos los derechos que se hubiesen impuesto desde el año de 98.

Este es el permiso del cual apenas pudo hacer uso la Compañía en los tres años siguientes. He dicho, y repito, que esta ni por economía ni por política debia introducir efectos asiáticos de mercados extranjeros, cuando podia traerlos directamente del Asia, y de consiguiente nada tiene de extraño que en el año de 16 le faltasen por introducir 19 de los 40 millones del permiso. Siguió introduciendo, y para que se llevase la debida cuenta de lo que adeudaban, ella misma los presentaba en las aduanas: de modo que ni ha habido, ni ha podido haber los fraudes que se quiere decir.

Véase, pues, cómo este permiso ha sido verdaderamente un premio de cantidad anticipada, y que por consiguiente no habiéndose fijado, porque no se podia fijar, el tiempo de la duracion de este permiso, poco importa que hayan pasado veintidos ó veinticuatro años; y la Compañía solicita con razon que se les satisfaga lo que resta por reembolsar, supuesto que las Córtes han mandado que no continúe el permiso, cuya cantidad deberá resultar de las cuentas de las aduanas. En cuanto al 6 por 100 que reclama por el interés que á estilo mercantil se le concedió por la Real orden que tan espontáneamente le dió el permiso, yo, como accionista, diria que hay justicia, porque así se convino; pero yo, como Diputado, me conformo en este punto con el dictámen de la comision, reservándome la palabra para hablar sobre los artículos sucesivos. Acerca de este primero, nada más me ocurre que decir; y así, concluyo repitiendo que en mi concepto es de rigurosa justicia el reintegrar á la Compañía de aquella parte de derechos que anticipó, y que no ha debido satisfacer por haber cesado el permiso.

El Sr. **ISTÚRIZ**: El Sr. Munárriz ha querido distinguir la palabra *permiso* de la de *privilegio*; mas yo preguntaré á S. S. si el permiso que se concede á uno y no á todos, es ó no privilegio.

La Compañía de Filipinas heredó este privilegio de la Compañía que se denominó *Guipuzcoana*, que con su

sistema de monopolio puso la piedra angular para la insurreccion de las provincias de Venezuela; porque es cierto que la falta de tino y de consideracion en todos sentidos es una de las causas que más esencialmente han enajenado la voluntad de los americanos. Por otra parte, es vergonzoso hacer creer que desde el año de 98 acá no se haya podido verificar del todo un permiso para la introduccion de géneros asiáticos procedentes de mercados extranjeros, importantes 40 millones de reales.

El Sr. **OLIVER**: No tengo bastante conocimiento de este negocio; pero por las ideas que he oido, veo que aquí hay dos cosas muy diversas. Una es el privilegio exclusivo para introducir los géneros de algodón, y otra la cantidad de derechos que la Compañía había de pagar. Acerca del primer privilegio, no admite recompensa, porque el mismo Sr. Munárriz no dice que los 6 millones se diesen por precio del privilegio, sino en pago de los derechos de los géneros que iba á introducir; y aquí hay otro privilegio, que es el de que sean los derechos el 15 por 100, añadiéndose otra circunstancia, que es la de no tener tiempo determinado. Si se le hubiera dado el permiso por un tiempo determinado, ya se habria reintegrado; y de no, tendria que quejarse; pero por lo mismo que no se limitó el tiempo, no tiene motivo de queja. Nadie ha prohibido á la Compañía de Filipinas introducir géneros de algodón; se ha prohibido por una disposicion general, y mientras ésta subsista, la Compañía no podrá introducirlos, como no puede ningun español. Si mañana se permite á los demás, podrá introducirlos la Compañía; pero haber disfrutado veintidos años este privilegio, y cuando se hace una prohibicion general querer que se la reintegre, no me parece que está en el orden, mucho menos cuando la actual prohibicion podrá alzarse otro dia, respecto á que los aranceles están sujetos á continuas reformas.

El Sr. **SOBERON**: Lo cierto es que se hizo un contrato entre el Gobierno y la Compañía de Filipinas. El Gobierno estaba necesitado de dinero, y dió ese privilegio por 6 millones de reales que recibió. Este privilegio ó permiso, considerado como privilegio, hubiera quedado anulado cuando lo fueron los demás; pero como contrato no lo está, y las Córtes no pueden menos de mandar que se indemnice á la Compañía, pues el contrato no ha tenido efecto en una gran parte.»

Pidió el Sr. *Oliver* que se leyese el artículo del contrato en que se fundaba la comision; y no hallándolo á mano, se suspendió la discusion mientras se buscaba; y hallado por fin, y leído, dijo

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Cuando se habla de intereses de corporaciones, observo que se confunden éstos con los intereses de los particulares, y los tiempos en que han sido creados con el actual, y el sistema de Gobierno que habia entonces con el que ahora existe. En cuanto á la exencion de la Compañía, no puedo menos de convenir con la opinion del Sr. Munárriz. En las Naciones más libres de Europa existen y han existido cuerpos comerciales con privilegios particulares; y si no, dígame el Banco de Lóndres; ¿tiene privilegios, sí ó no? El de Amsterdam, el de Holanda, Génova y otros ¿no los han tenido? Del de la Compañía de la India es bien conocida su historia: los hay tambien en Dinamarca, en Suecia, y entre éstos los hay que han sido creados hasta con cierto derecho de mero y misto imperio, con facultad de nombrar gobernadores, que tienen á su cargo millones de almas, de imponer contribuciones, etc. Se ha dicho que la Compañía de Caracas fué inmoral, cosa que yo no he oido decir hasta ahora. Fué una Com-

pañía de Comercio con aquella clase de privilegios que han tenido otras Compañías marítimas, y fué una Compañía que pobló la Costa-Firme, y llegó á mantener hasta 12.000 marineros; Compañía que tuvo bastantes navíos de línea, y que ha empleado en ellos oficiales muy distinguidos, como Goicoechea y otros de cuyos nombres no me acuerdo al presente, dignos de una Nación que tenga una marina bien establecida. Mas nada de esto es de la cuestion. Nada me importa que la Compañía de Filipinas tuviese ó no algun privilegio, puesto que ya se han abolido, y puesto que ha cesado tambien el motivo por que se concedieron estos privilegios, los cuales no nacieron del capricho, sino de que entraba en el cálculo que ningun particular podria exponer sus capitales en unos puntos tan distantes, y que era necesario que fuese grande el capitalista que se resolviese á llevar á cabo esta empresa. Pero luego que se han hecho extensivos los privilegios á los demás ciudadanos, ya no deben existir; y así, deben dejarse estas especulaciones á los particulares que quieran emprenderlas, aprovechándose de ocasion tan favorable. El artículo que se discute versa sobre la indemnizacion que debe darse á la Compañía de Filipinas. El Gobierno, cuando pudo, le dijo: «si tú me das 6 millones de reales, te doy la franquicia de introducir tantos por valor de géneros asiáticos,» y la eximió de pagar el 15 por 100 de derechos por cuanto habia anticipado el pago. Se puso en ejecucion en parte este convenio, y se usó del privilegio, el cual dijo el Congreso quedaba abolido por exigirlo la conveniencia pública. Ha cesado, en efecto, porque ha cesado el motivo de su concesion; y hé aquí el caso de que diga la otra parte: «pues ha cesado tambien el motivo de dar tanto que me costó.» Lo que resta saber es si el Gobierno puede retener parte de estos 6 millones, sin haber dejado de hacer uso hasta su término de la introduccion de los efectos por que se concedió este privilegio; lo demás no hay ninguna regla de justicia que pueda autorizarlo. Está bien que haya cesado el privilegio, porque así lo exige el bien público; pero reintégrese á la Compañía de lo que es suyo. Cuando se trata de construir un camino el cual ha de pasar por el mismo sitio en que está mi casa, por ejemplo, ésta tiene que venir abajo; mas justo será que á mí se me recompense del perjuicio que se me causa. Así, creo que se está en el caso de aprobar el artículo.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Cuando se ha dicho que la Compañía de Caracas fué inmoral, ha sido porque abusó de tal modo, que fué preciso hacerla cesar.

El Sr. **OLIVER**: Por lo que he oido de ese documento que se ha leído, entiendo que no dice se daba el privilegio por los 6 millones, sino que se le concedia si se anticipaban esos 6 millones por cuenta de los derechos que deberian satisfacer, y esto me ofrecé duda.

El Sr. **FERRER**: La cantidad era limitada á 40 millones, y esto es lo que importaban los derechos que exigia el Estado; y no habiéndose introducido el valor de los 40 millones, se trata de si se debe volver el resto ó no á esta Compañía.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Tambien lo fué el 2.º sin discusion. Leido el artículo 3.º, dijo

El Sr. **ISTÚRIZ**: Ese navío llegó á Cádiz con otro buque, y la Junta de sanidad, viendo que en el primero habian muerto seis de sus individuos, le mandó ir á Mahon de cuarentena, y él, de su propia voluntad, en lugar de ir al sitio señalado, se fué á Gibraltar. El se-

gundo le siguió en su rumbo y se fué á Gibraltar tambien, donde traspardaron sus géneros en buques pequeños y los metieron en Cádiz; cuya conducta, si la hubiera tenido cualquier particular, no hubiera sido tolerada. Por lo cual, no debe aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. **OJERO**: Parece que este dictámen tiene la desgracia de ser contrario á las ideas del Sr. Istúriz; y la comision ha tenido datos bastante justos para proponerlo así. En 16 de Mayo ancló este barco en Cádiz; habia tenido algunos enfermos, y de ellos murieron seis. No me detendré aquí á reflexionar si debió ir á la bahía de Gibraltar, ó debió marchar á Mahon, como se le previno. Esta fué, en mi concepto, una falta disimulable, porque no habiendo sido la muerte de los seis individuos de enfermedad contagiosa, no habia un motivo justo para que fuese á Mahon, y se fué á Gibraltar, en donde lo justificó debidamente; y juzgando que habia sido de muerte natural, le permitieron subsistir allí, dejando los efectos en cuarentena. Despues de esto se traspardaron los efectos á barcos más pequeños, que los condujeron á Cádiz. Como el otro barco procedia de Calcuta, posesion inglesa, no podia impedirsele entrar en puerto inglés, y en efecto, trajo sus géneros desde Gibraltar á Cádiz; pero la comision no encontró razon para dar un efecto retroactivo al decreto de 29 de Octubre, porque además de poder hacer este desembarco, en virtud del privilegio que tenia, pudo haber desembarcado los efectos quince ó diez y seis dias antes de darse el decreto. Diré de paso, á una reflexion de S. S. con respecto á lo que el Sr. Escovedo hizo presente al Gobierno, que la comision no ha querido traspasar sus límites, y ha creído que es más propio de la Hacienda nacional ventilar este negocio. Por lo demás, á la comision le ha parecido que el decreto dado no debia tener efecto retroactivo, y por lo tanto que debe aprobarse el artículo.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Pido que se lea la aclaracion de la comision anterior al art. 4.º, que es la base de todo. (Se leyó.)»

Declaróse en seguida el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Lo fué igualmente el 4.º sin discusion; y despues de haberse hecho algunas ligeras observaciones sobre el artículo 5.º, se acordó que volviese á la comision.

Se suspendió esta discusion.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision primera de Legislacion, deseando que las Córtes tomen una resolucion general en los muchos expedientes que se le han pasado acerca de oficios enajenados de la Corona, que han quedado suprimidos por opuestos á la Constitucion y á las leyes, en los que por parte de los interesados se solicita «que se les deje expedido el uso y disfrute de dichos oficios públicos, empleos ú ocupaciones conforme anteriormente los han disfrutado, fundándose en que su adquisicion trae el origen de contratos onerosos; y que cuando á esto no haya lugar, se les indemnice de lo que entregaron para adquirirlos,» proponiéndose cortar las ansiedades y perjuicios en que se hallan y sufren innumerables familias mientras no se decide este importante negocio: y no dudando que dichos oficios públicos deben quedar suprimidos, por ser contrarios al interés general y á la conveniencia pública, eleva á la deliberacion de las Córtes los siguientes artículos:

1.º Son reconocidos por acreedores al Estado to-

dos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes.

2.° Los dueños de dichos oficios públicos suprimidos serán reintegrados en el precio de su valor.

3.° Para hacer la reducción de este valor en capital, se tomará por base el precio medio de sus rendimientos netos en el último quinquenio.

4.° La liquidación de este valor se practicará ante el comisionado del Crédito público en las provincias, y se remitirá para la aprobación á la Junta nacional del mismo establecimiento.

5.° Verificada la aprobación, se anotará en el gran libro de la Deuda nacional, entregándose al interesado la certificación correspondiente para que haga de ella el uso que le convenga.

6.° Los dueños de aquellos oficios públicos meramente de honor que no daban ni se estimaban por sus rendimientos, serán reintegrados en el mismo precio que dieron en la época de la egresión, de la misma manera que se previene en el artículo precedente, subrogándose el reconocimiento del título á la aprobación de la cuenta que en él se previene.»

Aprobóse sin discusión alguna el primero de estos artículos; y leído el 2.°, dijo

El Sr. **ALVAREZ** (D. Elías): Encuentro una diferencia entre este artículo y el que sigue, porque aquí se dice que se ha de reintegrar el precio ó valor del oficio, y en el 3.° se dice que para regular este valor se tome por base el precio medio de los productos netos del último quinquenio. Quisiera que los señores de la comisión dijeran qué motivos han tenido para hacer esta diferencia.

El Sr. **ROMERO**: Es necesario tener presente que en el art. 2.° solo se da la regla general, es decir, solo se habla de que los dueños serán reintegrados en el precio de su valor: cuál sea este valor y cómo debe entenderse para el reintegro, de esto se trata en el art. 3.° Con esto creo que quedará satisfecho S. S.»

En seguida fué aprobado el art. 2.°

Leído el 3.°, dijo

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Yo no estoy por la distinción que hace la comisión entre los oficios que tienen productos conocidos, y los que solo se pueden llamar honoríficos, ni creo que debe haber diversas reglas con respecto á los unos que con respecto á los otros. Tampoco estoy porque se establezca una nueva regla para averiguar el valor de estos oficios. Me parece que es más justo que se siga la establecida con respecto á los oficios que tienen algunos rendimientos ó productos. Se dice en este artículo que se regule el capital por el valor de sus productos netos en un quinquenio. Del producto neto, se añade; expresión justa, si se hubiese de hacer la regulación como dice el artículo. ¿Y cuál es el valor neto? Queda todavía esta duda. Es necesario considerar que el valor de estos oficios enajenados, en la mayor parte no consiste en ellos, sino en la ocupación y trabajo de la persona que los disfruta. Una escribanía de Cámara, por ejemplo, valdría 30.000 rs. de líquido producto; mas para esto era necesario que el poseedor estuviera trabajando todo el año, y que tuviese además las circunstancias de instrucción é inteligencia en el manejo de los negocios, para lo cual debía haberse dedicado antes á este ejercicio: era necesario también que se valiese de manos subalternas para llevar corriente el despacho y sostener gastos de escritorio, etc. Podrá hacerse una división para graduar este valor neto; pero

¿no será siempre una valuación arbitraria? Yo encuentro que esto es muy difícil de ejecutar, y que estando dada una regla contra la cual no se quejaban los tenedores de estos oficios, no hay motivo para establecer otra; y á mi entender, esa regla dada es la que debe seguirse, así con respecto á los oficios que daban rendimientos conocidos, como con respecto á los puramente honoríficos. Por esta regla establecida se sabe que todos estos oficios estaban sujetos al tanteo, y éste empujaba asegurando la indemnización del poseedor del oficio. ¿Y cuál era la indemnización? El precio que resultaba del título de egresión, con más el importe del valimiento, que se consideraba como un aumento del valor del oficio. ¿Por qué ahora se hace mejor la condición de estos tenedores, que estaban expuestos á perder el oficio, dándoles un mayor valor? ¿Y por qué se perjudica á los que tienen oficios onerosos, cuando solo se les abona el precio de la egresión, y no el precio del valimiento, según estaba mandado? Así que, cuando se haya de hacer la regulación, que es difícil, debía adoptarse la regla establecida, y contra la cual, repito, no se han quejado los tenedores de estos oficios, que es el precio de la egresión, con más lo que han pagado por el valimiento, para lo cual han tenido que conservar documentos que lo justifiquen.

El Sr. **ARGUELLES**: Debe tenerse presente ante todas cosas que la legislatura anterior ya había tomado este negocio en consideración por medio de una comisión, con cuyas ideas ha coincidido hasta cierto punto la actual, la que después de haberlo examinado, conoció que el dictámen de la que la había precedido estaba fundado en todas las reglas de equidad. Por consiguiente, tienen las Cortes un dictámen fundado en una opinión conforme de los individuos de dos comisiones; y aun cuando no por esto merezca una aprobación absoluta del Congreso, no obstante, después de haber oído al Sr. Becerra, todavía me atrevo á decir que pesan mucho las razones de la comisión en comparación de las que ha alegado S. S. y de las que pueden dar las personas que sean acreedoras á esta indemnización, las cuales, tratando como cualesquiera otras de emplear un capital á interés, y consultando qué medio les sería más beneficioso, prefirieron esta especie de granjería á otra alguna, comprando al Gobierno por un capital determinado el ejercicio de estos oficios; y no puede dudarse que en consideración á este interés ó ganancia se les hizo pagar estos oficios. Ha dicho el Sr. Becerra que hubiera sido mejor que se hubiera seguido la regla establecida del tanteo para indemnizar á los poseedores. Pero yo nunca hubiera convenido en que se hubiese adoptado este principio; y permítame S. S. que me declare enemigo del derecho de tanteo, porque no está fundado en reglas de equidad y de justicia, sino, por desgracia, en un abuso de la autoridad. Porque ¿qué razón habrá para que una persona que bajo la buena fé de que aquel oficio enajenado le disfrutaria para siempre, en lo cual iba embebida su subsistencia y la de su familia, empleó su capital, se vea ahora obligado á recoger el capital sin otro beneficio? Entonces se le causaría una verdadera disminución en el capital, porque no todo capitalista puede encontrar en qué emplearlo, ni tener medio de hacerle producir inmediatamente, y esto es una disminución. ¿Cuál es el interés que este capitalista puede sacar, comparado con el caso que ha puesto el Sr. Becerra, de un escribano de Cámara que lleva tantos años de trabajo? Esta es una razón com- puesta, que podrá hacer formar un cálculo ó idea mo-

ral, pero no una idea ó un cálculo exacto; y así es que estos oficios estaba calculado que producian cada año al individuo que los ejercia, tanto, y tal aumento por la inteligencia y demás circunstancias que dice el señor Becerra. Pues con proporcion á todo esto, se exigió al tiempo de su egresion tanto de capital. Por lo demás, bien hubiera deseado la comision poder adoptar otra medida; pero ha creido que esta es la más equitativa y la menos arbitraria, conformándose con la idea de la comision anterior. Para saber cuánto será lo que ganen estos oficios, es necesario sujetarlo á un cálculo; mas todos los que se hagan serán arbitrarios, y ninguno menos que el que resulte de un quinquenio. Pero ¿qué regla hay tan fija que no esté expuesta igualmente á dificultades? Por consiguiente, me parece que en esta parte deberá haber quedado desvanecida la dificultad del Sr. Becerra.

Tambien he oido otra dificultad acerca de la desigualdad en la valuacion de los capitales empleados en oficios productivos y la de los empleados en oficios honoríficos. Es regular que el que emplease en un oficio honorífico su capital, lo hiciese con la idea de no ganar otra cosa que disfrutar aquel honor que compró; y se haria la cuenta al tiempo de comprarlo, de que no habia de ganar otro interés sino el honor. Y hé aquí por qué la comision cree que hay una razon de justicia para hacer esta diferencia, porque al que contaba nada más que con un honor, no se le perjudica en nada si no se le da más que lo que le costó.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Hadicho el Sr. Argüelles que estos oficios se compraron en calidad de perpetuidad; y es necesario tener presente que estos oficios se enajenaron siempre con condicion de reversion y sujetos al tanteo, porque esta es la legislacion de muy antiguo en España.

El Sr. **ALVAREZ** (D. Elías): Me acuerdo de que las Córtes han dado varios decretos, y tratando de indemnizar á aquellos que compraron bienes enajenados de la Corona, no se ha mandado hacer la valuacion por quinquenios, sino que se han fijado en los términos de la egresion. Así, quisiera se guardase una especie de consecuencia entre los decretos que están ya dados sobre el particular, y los que se den de nuevo.

El Sr. **ARGUELLES**: El señor preopinante hace alusion, no á los oficios que fueron enajenados de la Corona, sino á una especie de señoríos que estaban enajenados, los cuales pugnaban con el derecho público, y se oponian á la existencia de la libertad. Todo esto lo tomó la comision en consideracion; y se dijo por las Córtes en aquella época, para dar una prueba de su justificacion, que se reintegrase á los que los poseian. Yo me desentendiendo de aquellas egresiones que se hayan hecho por causa onerosa, que están sujetas por parte del Estado á la indemnizacion.

Un oficio de Cámara no se compraba, por decir vnanamente «soy escribano de Cámara;» pues solo esta especie de privilegio exclusivo que se le daba para entender en cierta clase de negocios, incluia una especie de facultades que no tenian los demás ciudadanos. Esto lo digo para responder al señor preopinante; y repito, que la comision no ha encontrado otro medio más á propósito, ni una regla más exacta.

El Sr. **FLORES CALDERON**: Cuando hay que pagar una cosa, es necesario que sea por su valor verdadero. Yo entiendo que la comision quiere decir que se debe pagar por el valor que estos oficios tienen, ó por la renta entera que han producido en el último quin-

quenio. Si se entiende por renta entera, no solo lo que produce el oficio, sino tambien lo que produce por efecto de la industria del que lo ejerce, en este caso no hay quien se oponga al dictámen de la comision. El oficio es igual para graduar su valor, á una máquina que se maneja para sacar más producto. Nunca se llama finca la uva que produce una viña, mientras no se rebaje lo que ha costado el hacerla producir; y en este sentido tiene razon el Sr. Becerra en decir que si así lo entiende la comision, de ninguna manera puede aprobarse el artículo, porque la enajenacion de estos oficios no es más que un medio legal de ganar; mas despues de adquirido este medio de ganar, es menester que el poseedor haya adquirido separadamente los conocimientos necesarios para hacerlo producir. Este es por lo mismo un capital compuesto. Yo no comprendo tampoco cómo se han de graduar los valores de estos oficios por lo que costaron en la egresion, porque el valor del dinero ha variado considerablemente desde entonces á ahora; por cuya razon habrá una necesidad de variar los valores y de dar más ó menos. Así que, esa regla que propone la comision, no puede servir de ninguna manera. Es preciso examinar el valor del importe del dinero en aquella época y el que ahora puede tener, y no confundir el importe de la egresion con la industria del que los hace producir. Así, no se puede aprobar el artículo en cuestion.

El Sr. **ARGUELLES**: Primeramente, no creo que sea menor el valor del dinero en la época presente, al que tenia en aquella en que se hizo la enajenacion; podrá haber alguna pequeña diferencia, si se quiere, pero nunca será de gran consideracion. Sin embargo, si las Córtes creen que se puede hacer esa regulacion, no obstante que yo anticipo mi opinion de que será muy difícil encontrar ese valor, pueden acordar lo que gusten. Hay alguna semejanza en la comparacion que ha hecho el Sr. Calderon de la máquina, con los oficios enajenados; y uno de los principios que los economistas adoptan con respecto á los que se dedican á los conocimientos literarios, sobre los cuales fundan su subsistencia, es el de compararlos al trabajo mecánico. Y preguntó yo á S. S.: ¿qué proporcion hay entre los que emplean un capital para adquirir cierto medio de ganar hasta llegar á habilitarse para ejercerlo, con los productos inmensos que le dá? Ninguna; porque es necesario no solo calcular lo que debia producir el capital invertido, sino tambien todo el valor que le dá el individuo con los conocimientos que ha adquirido. Pues lo mismo sucede en el caso presente: no solo es necesario saber cuánto importa el capital, sino cuánto ha ganado el que lo empleó.

Un médico ó cualquiera otra persona que ejerce un oficio, gana mucho más de lo que ganaria por la misma cantidad empleada en cualquier otro interés; y esa es otra de las razones que ha tenido la comision para poner el artículo del modo que está.

El Sr. **SORIA**: Muy poco es lo que tengo que añadir á lo que ha dicho el Sr. Argüelles. No puede compararse lo uno con lo otro; es necesario distinguir de capitales; el que sacrifica un capital, no solo cuenta el importe del capital, sino el capital á que se agrega. La comision ha tenido presente, no solo el capital en metálico, sino el de la industria; y no hay otras reglas que adoptar, á mi entender, que las que propone la comision para que se gradúen los productos por el último quinquenio; por cuyo medio se sabrá cuál es su valor total más aproximado.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Lo fueron igualmente y sin discusion, los artículos 4.º, 5.º y 6.º, con lo cual quedó terminado este particular.

Se leyó, y halló conforme con lo acordado, la minuta de decreto visada por la comision de Correccion de estilo, en que se aprueba la nueva planta de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Igualmente se leyó, y halló conforme con lo acordado, la minuta de decreto, visada tambien por la comision de Correccion de estilo, en que se aprueba la planta de la Secretaría del Despacho de Estado.

Se leyó la siguiente proposicion de los Sres. Muro, Reillo, Valdés (D. Dionisio), Seoane, Lopez del Baño, Serrano, Somoza, Pacheco, Parque, Ramirez Arellano, Domenech, Gil Orduña, Velasco, Perez de Meca, Silva, Busaña, Bertran de Lis, Moreno, Belmonte y Rico:

«Como las noticias que se reciben de Cataluña, Galicia y otras partes cada vez son más alarmantes, y por ellas se echa de ver que el proyecto de los enemigos del sistema es envolvernos en los horrores de la anarquía, asesinando los patriotas más decididos, y alucinando á los incautos para que cooperen á las miras de los infames autores de tan infernal trama, pedimos á las Córtes se sirvan disponer que las comisiones encargadas de proponer medidas é informar sobre el estado de la Nacion, presenten sus trabajos á la posible brevedad.»

Preguntóse por un Sr. Secretario si se diria que las comisiones quedaban enteradas de esta excitacion, y las Córtes tácitamente convinieron en ello; más habiendo reclamado poco despues el Sr. *Riego* y algunos otros señores Diputados que se tomase una resolucion posi-

va, se declaró la proposicion comprendida en el art. 100 del Reglamento y fué aprobada.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que participaba que S. M., deseando dar un nuevo testimonio del aprecio que le merece la heróica ciudad de Cádiz por haber sido el baluarte inexpugnable de la independencia de la Nacion y cuna de la libertad constitucional, habia venido en condecorar con el título de Duque de Cádiz al hijo recién nacido del Sr. Infante D. Francisco de Paula, al cual se le pusieron en el bautismo los nombres de Francisco de Asís, María, Fernando y otros.

Dióse cuenta tambien de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Córtes quedaron enteradas, habiéndolo oido con satisfaccion.

Anunció el Sr. *Presidente* que en la sesion de mañana se discutirían el dictámen de la comision encargada de informar sobre la Memoria del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y el dictámen relativo á la reclamacion de D. Lorenzo Calvo de Rozas: que se continuaria la discusion de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias; y que si estuviere en disposicion de repartirse á los señores Diputados, se discutiria el dictámen de la comision de Guerra acerca de la fuerza de que debe constar el ejército permanente en el próximo año económico, mediante ser necesaria la resolucion prévia de este punto para acordar el presupuesto del mismo ramo.

Se levantó la sesion.